

LA EVOLUCION DEL PROTECTORADO FRANCES EN MARRUECOS: DEL CONTROL A LA COSUBERANIA

Nuestro punto de partida es doble y bien preciso: no existe un Código internacional en el que se definan con precisión, y dentro de proporciones universales o comunes, las diferentes figuras jurídicas existentes en las relaciones desiguales entre pueblos; ni, por lo tanto, existe un régimen de protectorado ideal a cuyo modelo tengan que ajustarse los diferentes protectorados existentes (1). Ese vacío se llena en la práctica por estipulaciones y circunstancias concretas, peculiares a cada caso de protectorado. Mas, naturalmente, y como en todas las relaciones humanas, existen claroscuros y nieblas propicias a las discusiones y a las divergencias de criterio que, combinadas con la natural evolución de todas las instituciones, originan cambios importantes en la vida real de los protectorados. Ahora nos interesa el que se ejerce sobre el que se llamó Imperio de Marruecos, que ofrece la singularidad de ser múltiple: en una parte —la más importante materialmente con gran diferencia— está el ejercido por Francia sobre la llamada zona francesa o sultaniana; en otra mucho menor, aunque políticamente importante (2), está el ejercido por España en la llamada zona española o julfiana (por cierto que dividida geográficamente en dos trozos); y, por último, queda el colectivo y desigual que, constituyendo un verdadero *coimperium* se ejerce sobre la llamada zona internacional o de Tánger por nueve potencias, entre las que principalmente son cuatro las que

(1) Anzilotti así lo expresa: "No existe protectorado de Derecho internacional...; existen únicamente protectorados..." Añadamos que a veces el título de protectorado encubre indebidamente ciertas anexiones, mientras que algunos feudos o alianzas desiguales son, en su esencia, verdaderos protectorados, sin ese nombre, mal visto en los círculos internacionales desde 1915.

(2) Mensaje del general García Valiño al Jufía en la Pascua de Aïd el Kebir de 1955.

intervienen (5). Para mayor complejidad, Marruecos, que era un Estado absoluto y anárquico —y valga por ser exacta esta “contradictio in terminis”—, sigue constituyendo a muchos efectos una “unidad diplomática” regida por estipulaciones anteriores al establecimiento de los protectorados, que en parte han supervivido, originando frecuentes entrecruzamientos y pugnas con las disposiciones emanadas de los poderes protectores y protegidos (4). Esas estipulaciones son “grosso modo” de dos clases: tratados bilaterales del Marruecos independiente (como los convenios con los Estados Unidos de 18 de septiembre de 1856, subsistente para las dos zonas sultaniana y jalifiana; y con Inglaterra de 9 de diciembre de 1856, subsistente sólo para la última); y tratados plurilaterales en los que fué parte aquel Marruecos, que descontando los añejos sobre el derecho de protección (3 de julio 1880) y los numerosos “reglamentos diplomáticos”, se resumen en el Acta de Algeciras de 7 de abril de 1906, especie de Carta Internacional de Marruecos, vigente en gran parte de sus previsiones económicas y que, por lo tanto, sirve para mantener diversas instituciones más o menos internacionales comunes al Imperio (5).

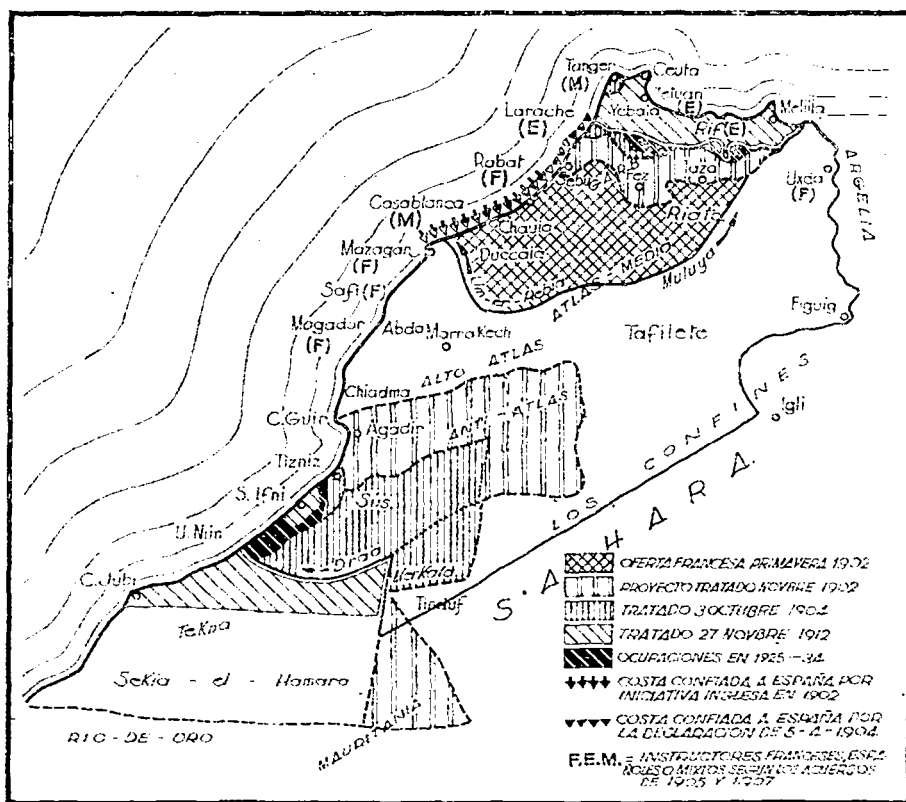
Para ser completos añadiremos que algunos de los pactos sobre Marruecos concertados por terceros países antes de los protectorados siguen valiendo. Así, el francoalemán de 7 de noviembre de 1911, reafirmando

(5) No han faltado, como se dirá, afirmaciones francesas en el sentido de que sólo existe un protectorado, el *galo*, sobre todo Marruecos, calificando de “esfera de influencia española en el protectorado francés” a la zona jalifiana y de ampliación de la zona francesa a Tánger. Mas no creemos que merezcan ahora un examen detallado (puede verse el examen de la cuestión en mi libro *Organización del Protectorado español en Marruecos*, 1945, vol. I, pág. 67).

(4) Ya el dictamen número 4 del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, en 1921, declaró que la cuestión de nacionalidad en Marruecos “no era, por su naturaleza, asunto doméstico” francés. La subsistencia de ciertas estipulaciones anteriores a los protectorados está reconocida por la jurisprudencia francesa (decisiones del Tribunal de Apelación de Rabat de 12 julio 1924 y de la Sala Penal del Tribunal de Casación de 12 abril 1924 y 27 junio 1936) “en cuanto no se opongan a las condiciones del protectorado”. Mas ha sido afirmada sin esta reserva por el fallo del Tribunal Internacional de Justicia en agosto de 1952. En buena doctrina internacional, mientras los terceros no reconozcan los protectorados, sus derechos anteriores subsisten. Y los Estados Unidos no han reconocido de *iure* los acuerdos de 1912 o, al menos, esta es la doctrina de su Departamento de Estado interpretando la “Nota Lansing” de 1917.

(5) Ha desaparecido la “Policía de los ocho puertos”, pero subsistió el Banco de Estado, con sede en Tánger (que actúa de instrumento crediticio y de Tesorería del Majzén, con privilegio emisor); la Comisión de Valores Aduaneros, el Comité de Aduanas y el Junado de Expropiaciones; las Juntas especial de Obras Públicas y general de Adjudicaciones son posteriores al Acta citada. El Acta, en general, quiso mantener la independencia e integridad de Marruecos bajo el Sultán, con reformas que dieran de orden a los puertos donde había occidentales, y de recursos al Majzén, dentro del propósito de una libertad e igualdad económicas que al cabo de los años resultan desiguales para Marruecos (más bien ocerosas).

los principios de libertad (relativa) de comercio e igualdad de trato económico del Acta de Algeciras, puede aún ser invocado; no por Alemania (artículo 451 del Tratado de Versalles), sino por España, conforme al art. 1.º de la Convención Hispanofrancesa de 27 noviembre de 1912, fundamental porque constituye la Carta básica del Protectorado español. Aunque ese



ejemplo quizá no sea el mejor, ya que el Sultán aceptó sus estipulaciones por un dahir de 14 de marzo de 1913, paso automático en vista de las reservas del art. 1.º del Tratado franco-marroquí de 30 marzo 1912, que es la Carta básica del Protectorado francés; ambos predeterminados a su vez por los acuerdos francoinglés y francoespañol de 5 de abril y 5 de octubre de 1904, vigentes al concertarse los de 1912. De igual modo los Convenios plurilaterales sobre Tánger (Estatuto 18 diciembre 1925 y Acuerdos de 25 ju-

lio 1928, 30 agosto 1945 y 10 noviembre 1952) han sido aceptados por el Sultán bajo la forma de "Dahires orgánicos" de Tánger, que repiten y siguen las estipulaciones de los primeros instrumentos.

Tenemos, pues, que Marruecos, desde 1912, es un "Estado protegido". ¿Qué ha significado esto en la realidad? Habremos que repetir que hay que estar no sólo a las estipulaciones de los Tratados correspondientes, sino también a las condiciones reales de las tres zonas, porque no existen principios internacionales comunes que pudieran entenderse automáticamente aplicables para explicar el contenido de aquella calificación (6). Lo único claro es que Marruecos es un Protectorado de Derecho internacional, que conserva su carácter de Estado con su territorio propio y distinto del contiguo de los protectores; que sus habitantes siguen teniendo su nacionalidad, bien que con un suplemento indicativo de la zona de donde proceden a los efectos de su representación exterior; y que los poderes (instituciones, cuerpos, servicios, normas) de los protectores se ejercen sobre un medio distinto del propio, conservando su carácter originario, por lo que son, en principio y en teoría, distinguibles de los poderes subsistentes del protegido, por más que éstos estén sometidos a la intervención fiscalizado-

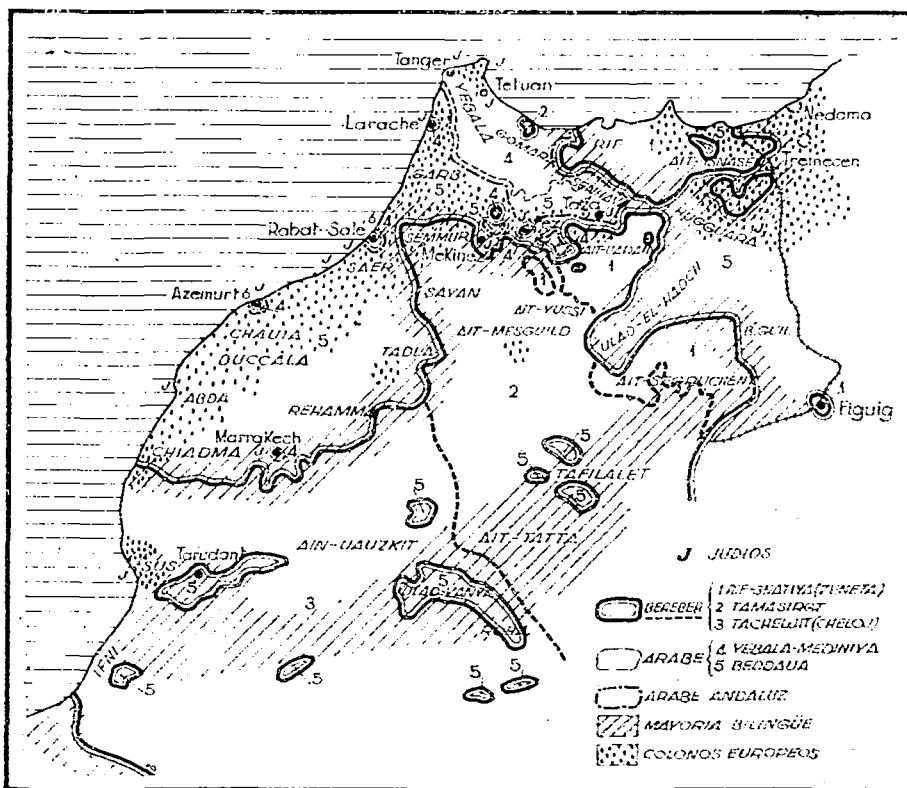
(6) Los autores ni siquiera se han puesto de acuerdo para definir al protectorado ni para determinar las formas de originarlo. Pues el requisito de su pacto entre protector y protegido falló en varios casos (Samoa, en 1889; Egipto, en 1914). El único rasgo cierto es que supone teóricamente en compensación su "protección" contra agresiones externas y aun contra los peligros de una ingerencia de un poder estatal, que debe ser soberano, en otro poder estatal, otorgándole esos poderes. En los Estados autocráticos protegidos —que son casi todos, incluidos Marruecos

Túnez—, la protección se concreta en el soberano protegido, al cual suelen mantenerse sus prerrogativas de inmunidad y sus honores como Jefe de Estado. La ingerencia del protector suele suponer la representación exterior del protegido, aunque ha habido ejemplos en contrario (Afganistán, 1879-1910; Transvaal, 1884-1902; Túnez tiene un teórico derecho de legación pasiva). Y acarrea la asunción de sus servicios diplomáticos y militares o, por lo menos, su dirección (la zona algeriana tiene su Ejército, instruido por españoles). Pero también la mayoría de los protectorados suponen una ingerencia del protector en lo interno, para garantizar la solvencia financiera, regularizar la administración y la justicia y mejorar los niveles cultural, económico y social. Ello origina la creación de poderes y servicios nuevos por parte del protector y la modificación de casi todos los preexistentes.

En conjunto se ha empleado la palabra "protectorado" para recubrir dos situaciones muy diferentes: un poder generalmente combinado con la administración indirecta, ejercido sobre agrupaciones humanas infraestatales; y otro poder análogo, pero no igual, ejercido sobre verdaderos Estados. Aquél es el llamado "colonial", forma de la colonización que ha sabido conducir a muchas anexiones. Este es el llamado "de Derecho internacional". Bifurcado a su vez, según que se haya ejercido sobre un Estado de civilización igual o equivalente a la del protector o sobre un Estado de civilización diferente e inferior. Marruecos y Túnez son dos países mediterráneos de vieja cultura, pero estaban atrasados en sus niveles materiales, y el primero, en terriblemente anárquico. Esto fué causa de que Marruecos sufriera fuertes restricciones en su capacidad internacional mucho antes de ser protegido.

ra y tutiva de aquéllos (7). Lo que quiere decir que forzosamente habrán sufrido un mínimo de transformación y que ésta es continua.

Así Marruecos, en cuanto sigue siendo un Estado bajo protectorado, y no un Protectorado colonial, no puede ser anexado ni absorbido unilateralmente por ninguno de sus protectores (como sucedió a Madagascar



(7) La doctrina legal francesa anterior a 1959 había admitido ampliamente estos principios, pero rehúsa calificar de extranjeros a los poderes y súbditos franceses en Marruecos y Túnez. Los poderes de expulsión del Residente en Túnez son los del Edicto de 1778, relativos a los franceses en las escalas de Levante (Consejo de Estado, 4 diciembre 1925). Los actos de los Residentes no son susceptibles de los recursos contenciosos contra los actos de las autoridades francesas (Consejo de Estado, 6 abril 1926). Los litigios contenciosos contra el Majzén corresponden a los Tribunales franco-berberes (Dahir 12 agosto 1915). La "quasi-asimilación" de los servicios del Protectorado, regida por franceses a los servicios franceses, se estableció por Decreto "negociada" el 25 noviembre 1928.

en 1896), y sería muy discutible que pudiera serlo por medio de nuevas convenciones, en las que un Sultán aceptara la anexión (como sucedió en el caso de Corea con Japón, en 1910); ni aun por acuerdo entre sus protectores (caso de Samoa, en 1899). La O. N. U., en 9 de diciembre de 1952, ha señalado otra meta para la evolución de Marruecos: la autodeterminación negociada. Tiene, pues, que conservar entretanto el *mínimum* de prerrogativas que se derivan de los Tratados de protectorado, o sea de sus facultades respetadas como potencia.

* * *

¿Cuál es la naturaleza de esas facultades? La discusión gira en torno a si los Estados bajo protectorado son soberanos, pero con delegación en favor del protector de parte de su soberanía y una paralela suspensión o restricción de las facultades que componen lo delegado. Si son semisoberanos por merma de algunos de los atributos de aquélla (suele decirse que conservan la interior, perdiendo la exterior, lo que no es exacto en general). Posición ésta que supone que la soberanía sea divisible, mientras que la anterior exige que sea delegable y restringible, distinguiendo entre titularidad y capacidad de obrar. Oficialmente, lo que hay es una concurrencia de soberanías —las del protector y la del protegido— mediante un nexo singular, que recuerda algo a los antiguos *foedus iniquus*, que produce una asociación desigual. Esta discusión aparentemente bizantina ha tenido en el caso del Marruecos sultaniano una gran importancia práctica. Pues Francia ha hecho evolucionar su doctrina a compás del curso de los acontecimientos (e inspirada en gran parte por el peso de sus intereses) desde la doctrina del *contrôle* del protegido que defendía Liautey (esto es, de la fiscalización, guía y restricción en su caso del uso que haga el protegido de las facultades soberanas o semisoberanas que conserve, con eventual adición de las que el protector desarrolle por haberlas recibido en virtud de la delegación) a la doctrina de la concurrencia de las soberanías, que aun siendo compatible con la anterior se ha presentado como cosa distinta y nueva en dos versiones sucesivas. La primera, que empieza en 1946 y acaba en 1952, es la de Marruecos Estado Asociado de la Unión Francesa. La segunda, que se inicia en 1952 (ante los obstáculos con que tropezó la anterior, no enterrada definitivamente), es la de Marruecos protectorado cuya soberanía residual es concurrente *paritariamente* con la fran-

cesa. Con la singularidad de que esa asociación paritaria no significa que los poderes del protector y del protegido concurren de un modo igual en todos los actos y funciones públicas. La paridad se limita por Francia a la igualdad de representación en aquellos organismos colegiados presentados como representativos, en los que la aplicación del principio de proporcionalidad entre los representados y los representantes colocaría al elemento francés en una posición extremadamente minoritaria. Por supuesto que dando por resuelto, como válido, el que los súbditos del protector (considerados como extranjeros por el último soberano marroquí, Mohamed V) pudieran estar representados en organismos que por actuar exclusivamente sobre el Estado protegido deben ser considerados como pertenecientes a éste (8). En los demás aspectos, los más importantes del cotidiano contacto, la paridad de los "cosoberanos" no existe; los poderes del protector son excluyentes (asuntos exteriores, defensa) o compartidos, pero en proporción desigual y cambiante dentro de la teoría de predominio en los llamados "servicios modernos" o "técnicos", jurídicamente mixtos, mas prácticamente de dirección francesa (tráfico y comunicaciones, obras, higiene y asistencia, enseñanza moderna, orden público, trabajo, producción y valorización económicas). En las funciones menos afectadas por el protectorado, a causa de su carácter religioso y tradicional, los poderes franceses son potencialmente superiores; esto es, pueden serlo por vía de destitución, suspensión o anulación al ejercitar el *contrôle*. De modo que la cosoberanía no significa en ningún aspecto una paridad de soberanías, que nadie sabe cómo podría derivarse sin otras justificaciones, de su mera concurrencia, y que de existir sería más generosa para con los marroquíes que la actual situación, flexible y cambiante a gusto del protector. En términos tales, que salvo el valor que puedan tener las intervenciones exteriores y la oposición interior, nadie sabe a dónde puede conducir el pro-

(8) Paralelamente Francia sostenía la representación de esos súbditos en sus organismos locales, sin que hubiera adoptado una medida semejante respecto de los residentes en otros países extranjeros independientes. Así, a los franceses de Marruecos les otorgó representantes en el Consejo de la República, nombrados por la Asamblea Nacional francesa tras de designación previa por los miembros franceses del Consejo de Gobierno de la Residencia o por los grupos parlamentarios. En el Alto Consejo de la Unión Francesa se reservaron 17 puestos para Marruecos y Túnez. El Sultán protestó el 28 de mayo de 1949 al conocer la declaración de Coste-Floret, según la cual los protectorados se habían transformado automáticamente en Estados Asociados. Como se verá, Coste-Floret, Lamouat y Colonna dieron por inconcreta la transformación. *Luchaire* no la creía aceptable. De hecho, el nuevo Ministerio de los Estados Asociados limitó su competencia a Indochina.

tectorado, aunque pueda preverse que a la confusión de soberanías en una superior, llámese de la Unión Francesa o como se quiera, dirigida por París (8 bis).

* * *

El origen de tal imprecisión, tan singular, está en el breve y confuso Tratado de protectorado. Nos referimos al de Fez, porque los correspondientes de Madrid y París, respecto de las zonas jalifiana y tangerina, son bastante más precisos que aquél en muchos aspectos. Aquél se concertó cuando los franceses ocupaban buena parte del Imperio; pero ello no constituye un caso excepcional, pues incluso en los tratados de paz los vencidos disfrutaron menos libertad de negociación y opción que la que tuvo Muley Hafid para suscribir el de Fez (9). El Tratado empieza por sentar el acuerdo francosultánico (el Sultán personificaba a Marruecos) para instituir un nuevo régimen con las reformas administrativas, judiciales, escolares, económicas, financieras y militares que el Gobierno francés juzgare conveniente introducir, comprendiéndose entre las mismas la organización de un Majzén reformado. El art. 4 añade que las medidas precisas para ello se promulgarán a propuesta del Gobierno francés por el Sultán o las autoridades en quienes hubiera delegado su poder; de igual forma se procedería para la de los reglamentos nuevos o la modificación de los existentes. La previsión de otro acuerdo queda reservada en el art. 7 para las bases de la reorganización financiera (respetando los derechos de los

(8 bis) Liaucy se opuso (6 junio 1912) a un proyecto de *firmán* que representaba la anexión (concesión de todos los poderes políticos, administrativos y militares). Tezier ("La question marocaine", 1952) dice que "en Marruecos hay dos civilizaciones, luego dos soberanías" y que el Marruecos actual es "obra de Francia". El principio de la co-soberanía fué defendido por el general Juin en la Academia de Ciencias Coloniales (18 noviembre 1949). "L'Afrique et l'Asie" (editorial del IV volumen de 1953) dice que en vez de co-soberanía debe hablarse de *cocitadanía*.

(9) No faltó en Francia quien juzgó suficiente la ocupación "porque el Sultán había aceptado los acuerdos francoalámunes", pero los escrúpulos del Quai d'Orsay hicieron que se optara por el contenido de un Tratado. Muley Hafid se quejaba después de que los franceses no hubieran seguido el ejemplo de los ingleses en Egipto, ocupando e interviniendo el país, sin obligar al Jolive a firmar un Tratado de protectorado. La verdad es que ésto le costó el trono, pues su impopularidad fué tal que abdicó el 10 de agosto de 1912. Mucho se ha hablado sobre si su abdicación fué forzada. Lo cierto es que cubrió las formas, se comunicó a España y a otras potencias y fué aceptada. Su sucesor fué su hermano Muley Yusef, reemplazado en 1927 al morir por su hijo Muley Mohamed (Mohamed VI), al que Francia ha depuesto unilateralmente en 1955, reemplazándole por su tío Mohamed Bu-Araba, que sería el VI.

tenedores de títulos de los empréstitos, permitiendo garantizar los compromisos del Tesoro y la percepción regular de los impuestos). Tal como está redactado el Tratado, parece que el papel del Sultán y sus autoridades es automático y pasivo: tienen que acatar cualquier propuesta francesa con tal de que no afecte a las reservas del art. 1.º citado: la situación religiosa, el respeto y el prestigio tradicional del Sultán, el ejercicio de la religión musulmana y de las instituciones religiosas (especialmente los "habices"). Pero como tal interpretación resultaba un poco fuerte, la doctrina francesa sostenía que se trataba de un régimen de *colaboración* y no de *imposición* ni *sustitución*: "iniciativa y promulgación por el protector de las normas dictadas por el protegido", según la frase de Rivière (10), que añadía que ese sistema "puede dar lugar a conflictos teóricos" (cuando se escribía esa frase se habían producido ya varios: las famosas "huelgas legislativas" del Sultán, no firmando o no sellando), solucionados ora por el cansancio y desistimiento de una de las partes, ora por acción unilateral francesa dictando algún *Arrêt Residencial* en las materias que había pretendido hacer objeto de un *Dahir*, aprovechando la imprecisión de la línea separatoria de unas y otras disposiciones. Yendo más allá que Rivière, y ya en 1940, Luchaire escribía que "una inobservancia de esas reglas por el Sultán... constituiría una violación del Tratado de protectorado, justificatoria de contramedidas por el Gobierno francés". Para que no cupiera lugar a dudas, añadía: "Si un desacuerdo profundo entre el Sultán y el Gobierno francés hiciera imposible la administración del país, sería mejor una *retirada* del Sultán en favor de su sucesor que una anexión por Francia" (11). Y es que se había producido ya la destitución de Sidi Moncef como Bey de Túnez (en 1944), a pesar de las disposiciones protectoras de los Tratados del Bardo y La Marsa; y Francia, animada por el resultado de la experiencia, se preparaba para repetirla en Marruecos si le resultaba preciso, olvidando que el *status* internacional del Imperio es diferente del de la Regencia, carente de ciertas garantías y reservas que favorecen a Marruecos.

El Tratado de protectorado que examinamos contiene otros compromisos que representan otras tantas concesiones recíprocas, y algunas en favor de terceros. De aquéllas, el Sultán otorga a Francia el derecho de

(10) *Traité de Droit Marocain*, 1948.

(11) *Manuel de Droit d'Outremer*, 1940-51, págs. 172 a 188.

ocupación ("previa advertencia al Majzén") de las partes de territorio que juzgue necesarias, así como de la policía de vigilancia sobre el territorio y las aguas. El de interponerse en las relaciones extranjeras del Imperio (sin suprimirlas, pero sí comprometiéndose a no formalizar ningún acto internacional sin el previo asentimiento del protector) por medio de un Comisario Residente General, que además representa al protector ante el Sultán, aprueba y promulga los decretos cherifianos. El de confiar a los agentes exteriores del protector la representación y protección exteriores de los súbditos e intereses marroquíes. Y el citado de no contratar ni directa ni indirectamente ningún empréstito público o privado ni otorgar, bajo cualquier forma, concesión alguna sin el consentimiento del protector. Por su parte, este se obliga —además del respeto del Sultán, de la religión y sus instituciones ya mencionadas— a prestar "un constante apoyo" al Sultán, su heredero y sucesores "contra todo peligro que amenazare a su persona o a su trono o que comprometiere la tranquilidad de sus Estados" (art. 3). Este compromiso es tan concreto, que la destitución de Mohamed V queda privada de base legal; por ello, el Gobierno francés ha tratado de hacer ver que la deposición se había producido por elementos marroquíes, no sin admitir que la Residencia —bajo sus instrucciones, al menos en teoría— la había aceptado y sancionado. Pero prescindiendo del absurdo que supone el admitir que en la zona sultaniana puedan reunirse 370 *coyod* y *bachat* para atacar a su Sultán, del que dependen en todo, y que luego una masa pueda tumultuariamente atacarle sin que las fuerzas del protector actúen, aunque sea con "pasividad", el Tratado de protectorado no se limita a prever el reconocimiento y respeto de la autoridad del Sultán por parte del protector, sino su salvaguarda y mantenimiento frente a los ataques de rebeldes: *slogan* usado por Francia en el período 1912-57 para justificar ciertos actos suyos. La deposición —puesto que no ha habido abdicación, según la propia nota de la Residencia— viola el Tratado; y dada la índole autocrático-religiosa del Imperio pudiera sostenerse que, a su vez, desliga a los marroquíes de su deber de lealtad y reconocimiento hacia la autoridad francesa con sólo desarrollar los argumentos de Luchaire.

* * *

Además, el Tratado de Fez contiene otros compromisos por parte de los dos contratantes —protector y protegido— en favor de un tercero. Nomi-

nalmente, respecto de España, con la que Francia estaba obligada desde el 5 de octubre de 1904. Y contiene otras reservas sobre el régimen de Tánger. El desarrollo de esos compromisos y reservas están en los Tratados de Madrid y París, que no son absolutamente iguales que el de Fez; pero no porque concedan menos derechos a España y a la Administración Internacional en sus zonas que a Francia en las suyas, ya que aun dentro de muchas analogías las restricciones son de doble sentido y sólo en parte desiguales (12). puesto que España tiene algunas facultades que no aparecen en el Tratado de Fez, y entre ellas (felizmente en teoría y no en la práctica) la de que no se mantenga o de que se retire al Jolifa la delegación general del Sultán para ejercer sus derechos, a causa de que el Gobierno español retire u otorgue su consentimiento para ello.

Como ni los Tratados de 1912 ni el de 1923 se propusieron formalmente, escindir al Imperio, aunque de hecho si lo dividieran a muchos efectos, el Sultán es, según aquellos, lo mismo soberano en Fez que en Tetuán o Tánger. Bien que en las dos últimas capitales su autoridad sea puramente religiosa ("soberanía nominal", decía el acuerdo de 4 de junio de 1923), por delegación de facultades. Como soberano común está en una situación semejante ante todas las potencias que actúan en Marruecos en virtud de los Tratados. Si alguna se arroga poder para no reconocerlo, las demás pueden hacerlo en cuanto afecte a su esfera, y viceversa. De ahí que, en buena doctrina internacional, sólo cabía admitir estas dos hipótesis: que las potencias no pueden nombrar y deponer a los Sultanes, limitándose a tomar nota de la legalidad de cualquier transmisión del trono. O que pueden hacerlo, pero de común acuerdo. Si no lo hay, tan legítimo puede ser un Sultán para el protector de una zona como ilegítimo haya sido declarado en la otra. La deposición unilateral de Mohamed V no ha afectado a la zona jalifiana (en la de Tánger se ha proclamado por el Mendub), donde la plegaria de los viernes se hace en su nombre; y no por decisión o imposición de la Alta Comisaría española,

(12) La más importante atribución conservada por Francia para todo el Imperio es que su Residente sea intermediario del Sultán cerca de los representantes extranjeros, facultad que, a la vista del art. 1.º del Tratado de Madrid, se reduce a que no puede haber legaciones especiales en Tetuán, aunque tampoco residen en Rabat: están en Tánger y son comunes al Imperio. El predominio de Francia en algunos organismos interzonales era anterior a 1912. Y en el exterior, España representa a su zona y protege a sus naturales.

sino por libre decisión de las autoridades religiosas y jafifianas, respetada por la Alta Comisaría española (12 bis). De ahí la tremenda anomalía en todos los aspectos jurídico-internacionales que ha producido la acción franco-disidente contra el Sultán: en Marruecos hay dos soberanos reconocidos (13), y se ha sentado el precedente de que un protector pueda dissociar su Zona protegida del resto del país, precedente que podrá llevar a soluciones muy complejas, algunas de las cuales no gustarían nada a Francia.

* * *

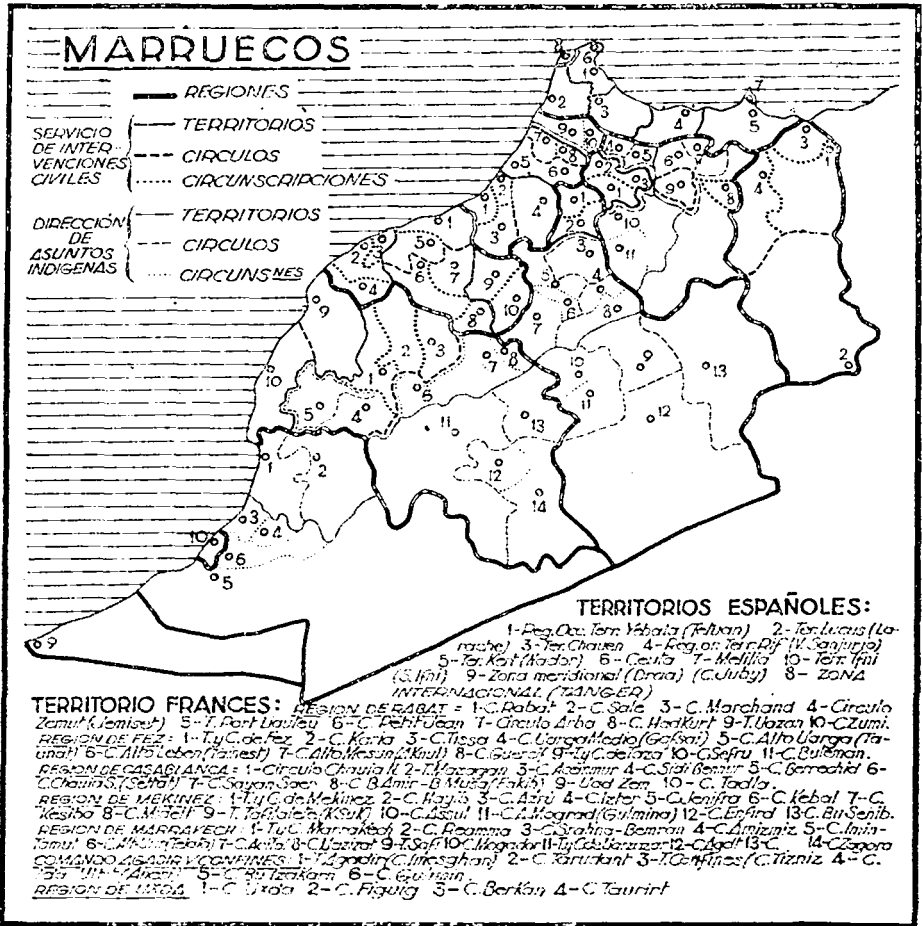
Naturalmente, tan violenta situación, provocada por la impaciencia o el desenfreno de ciertos sectores franceses, que han desbordado y arrastrado a los poderes de su Estado, va ligada estrechamente a la evolución del protectorado a que antes nos referimos. En el Marruecos sultánico, en operaciones bélicas de 1912 a 1934, lo importante era conservar —1914 a 1918— y conquistar —1919 a 1934— a la vez que sentar los necesarios jalones para la instalación de los colonos franceses y de los intereses financieros. Ello exigía, de una parte, alinear el control de las autoridades marroquíes, y de otra, introducir las novedades corrientes en la vida de los países europeos (14).

(12 bis) V. declaraciones del Jafifa al *Miram* de El Cairo (20 octubre 1935).

(13) Esta anomalía ha sido puesta de relieve en la O. N. U. por el delegado sirio cuando, en nombre del bloque afroasiático, acusó a Francia (septiembre de 1955) de infringir sus obligaciones, al contrario que España. No deja de ser curioso el interés demostrado por los intelectuales franceses acerca de los requisitos que han de acompañar a la transmisión del trono, dado que el sistema poligámico complica la sucesión automática del heredero único (el mayor de edad, y en algunos países el de sexo masculino) de las monarquías monógamas. En Marruecos existía la costumbre de que el Sultán designara su "heredero presunto", también *cherif* (entendiéndose a que fuera el primogénito del primer matrimonio), que luego era confirmado por los *ulama* (de hecho los de Fez sólo). Tal confirmación, que Levi-Provençal daba por discutible, era afirmada por Messignou. Julien consignaba una pretendida "proclamación tumultuaria" en las principales ciudades por los notables y dignatarios, como antecedente de las maniobras del Glauit, que primero desposeyeron al Sultán de su título espiritual (*Imam*), y luego del material (*Amir*, Sultán), siendo ambos inseparables. Luchaire ya consignaba que el Gobierno francés se había reservado "el controlar y aprobar, si no dirigir, la designación de los *ulama*". Desde luego, la historia marroquí finé recuadra en revoluciones y deposiciones. La de *Abd-el-Aziz* fue objeto de un acuerdo entre España y Francia el 11 de septiembre de 1908, reconociendo a su sucesor, *Muhy* Hafid.

(14) Francia limitó en 1912 el *Majzén* al Gran Visir, suprimiendo al *Aclef*, al *Visir-el-Baía*, y al *Amir-el-Umanu*: el mando militar pasó a la Residencia con un Gabinete militar y otro diplomático. Quedaron visires para la justicia, los "Habices" y los *Domínios*; en 1930 se creó otro para la Casa Imperial. El "gobierno" marroquí quedaba intervenido por su Secretario, luego por el Consejo del *Majzén* y por el director de Asuntos Cherifianos, enlace teórico entre las partes marroquí y francesa de la diarquía. Los franceses crearon Direcciones técnicas y administrativas

El Marruecos posterior a 1952, pacificado y próspero, tras la crisis metropolitana de 1940-44, resultó más importante y más prometedor que nun-



meas: Hacienda, Obras, Enseñanza, Higiene, Industria-Minas, Comercio, Agricultura y Trabajo, y una más bien política, la de Asuntos Indígenas, luego de Asuntos Políticos y más tarde del Interior. Una doble red de intervención francesa actraba en el campo sobre los *coyud* y los *chif*, y en las ciudades sobre los *filafa* y los *bachat*: los interventores civiles dependientes de la Secretaría General y de Asuntos Políticos y los interventores militares, dependientes de Asuntos Indígenas. El país acabó siendo dividido en siete regiones. Municipios mixtos aparecieron en 1914. Un Consejo de Gobierno, órgano asesor de la Residencia con representación de intereses particulares, se creó en 1926. En la justicia se crearon Tribunales modernos, subsistiendo los seculares, religiosos, israelitas y consuetudinarios, todos intervenidos.

ca para la agobiada sociedad francesa, que empezó a pensar en una instalación casi masiva y definitiva en las tierras ricas, a las que el Estrecho separaba de alemanes y rusos. Comenzó la fórmula del *contrôle* a no bastar; fracasada, como se ha dicho, la de incorporación como "Estado Asociado", que el ejemplo de Indochina no hacía apetitosa, la de la *cosoberanía* (con las singulares interpelaciones mencionadas) obligaba a una reforma a fondo de la vida pública del país, afrancesándola. Y de ahí que más o menos paralelamente con lo consumado y sucedido en Túnez, y confiados los franceses en tener "guardadas las espaldas" diplomáticas (15), se lanzaran a la serie de propuestas a las que el Sultán resistió con el único arma a su alcance —ganar tiempo y alguna vez presentar alguna contraproposición—, hasta exasperar a los influyentes impacientes y desencadenar la crisis dinástica. Que solucionada —en el terreno de los hechos— con la designación de su tío, ha cedido en seguida el paso a un torrente de disposiciones, tan revolucionarias que no puede decirse si se van a aplicar seriamente o sólo a ratos y en parte; ni las consecuencias que uno y otro camino producirán. Esas disposiciones —muchas sólo en curso y no promulgadas aún— se refieren, en lo que se conoce del programa de la Residencia, a los poderes del Sultán (que pasa a ser un "autócrata moderado", por el estilo de Luis XVIII o cualquier otro rey "cartista" de la época); a los órganos deliberantes; al Gobierno —y como tal al Majzén—; a los organismos locales y regionales; a la justicia, al Derecho penal, a las relaciones sociales y, en fin, a casi todos los aspectos de la Administración. Con la particularidad de ser casi totalmente de alcance indistinto ("mixto" o "común"), tendiendo a aproximar (no a igualar) a las dos sociedades, francesa y marroquí, en un esfuerzo para acostumbrarlas a la idea de una eventual futura fusión (16).

(15) Se ha hablado mucho de las cláusulas secretas de los acuerdos Ciantemps-Acheson (enero 1950), en el sentido de que la cesión de las bases aéreas, todavía no bien conocidas en público, llevaba como contrapartida la del apoyo norteamericano a la presencia francesa en Marruecos, dejándola "manos libres" en sus relaciones con la población del país. De hecho, los Estados Unidos llevan varias sesiones en la Asamblea General votando en favor de Francia (incluso por vía de abstención o componenda) contra las iniciativas afroasiáticas, lo que en un país tan "anticolonista" resultaría poco explicable de no existir razones no divulgadas, como las aludidas.

(16) Las reformas en Marruecos sultaniato recaen hasta ahora:

A) Sobre el Gobierno cheufiatio.

El Dahir de 9 de septiembre de 1955 modifica al Consejo de visires y directores insubordi-

Todas las comparaciones calificativas tienen algo de odiosas, pero a veces son inevitables. La zona jafifiana, tan pequeña y pobre, aislada del viejo "maná" del *Plan Marshall* y sostenida por su protector, está en calma, porque la masa nacionalista no ve peligro alguno de absorción ni de desviación de la doctrina del protectorado, que España concibió siempre como una carga y un honor para devolver a Marruecos su personalidad histórica; tras de la cual espera encontrar a un buen vecino y aliado, como país hermano. Así la evolución del protectorado español va dentro de la

en 1947, que comprende: Al Gran Visir, Presidente; al Secretario General del Protectorado, Vicepresidente; los dos Visires adjuntos para los asuntos económicos y administrativos, el Visir de Justicia, el de Habus, los dos Secretarios generales adjuntos del Protectorado, el Consejero del Gobierno cherifiano, los Directores del Interior y para los Asuntos cherifianos; los nueve Directores de las administraciones cherifianas (Hacienda, Obras, Agricultura-Comercio, Higiene, Industria-Minas, Trabajo-A. Sociales, Instrucción, Interior, A. Cherifianos), los dos Consejeros jurídicos del Protectorado y del Majzén y los nueve Delegados del Gran Visir (para Educación, Hacienda, Agricultura-Comercio, Obras y Comunicaciones, Producción y Fuerzas Armadas, Sanidad, Trabajo). Conocerá los proyectos de ley que no toquen a las instituciones musulmanas ni al estatuto del Imperio. El Sultán puede pedir nueva lectura de los transmitidos en el plazo de un mes, y si el Consejo mantiene el proyecto por dos tercios, queda aprobado. Un Consejo restringido crean los dahihs de 15 y 31 de agosto de 1955, componiéndolo con el Gran Visir, Presidente, los dos Visires adjuntos, el Secretario general del Protectorado, el Consejero del Gobierno cherifiano y el Director del Interior o de los Asuntos Administrativos. Su competencia, delegada por el Sultán al Gran Visir, versa sobre cualquier medida administrativa o reglamentaria que interese a la administración del Imperio.

B) Sobre las Asambleas representativas.

El 15 de septiembre de 1955 se han aprobado por el Gobierno francés las disposiciones relativas a los organismos municipales, regionales y de gobierno general. Las 18 municipalidades tendrán una Comisión municipal sexenal elegida por franceses y marroquíes en las cabeceras de región y según la proporción que fije el Gran Visir en las otras. Votarán los presupuestos municipales y arreglarán deliberativamente los demás asuntos municipales. En cada región se crean asambleas elegidas con mitad de miembros franceses, que se reunirán al menos en mayo y noviembre, con atribuciones económicas y consultivas en materia de presupuesto y equipamiento regional. El Consejo de Gobierno comprenderá dos secciones con igual número de miembros, y en cada una tres colegios: Agricultura; Industria, Artesanado y Comercio; Trabajadores y Consumidores. Los dos primeros colegios se nutrirán de representantes elegidos de las Cámaras profesionales, y el tercero, de designados según las reglas que fijen los decretos de la Residencia o del Visirato para cada sección. Celebrará dos sesiones anuales, examinando el proyecto de presupuesto y los asuntos económicos, financieros y sociales, comprendiendo tres Comisiones permanentes: Presupuesto, Economía y Asuntos Sociales.

C) Sobre reformas judiciales.

Tres proyectos de dahihs afectan a la justicia majzén, sus magistrados y el procedimiento penal. Aquella se librará por jueces delegados en primera instancia y Tribunales regionales en apelación; la más importante, por los Tribunales regionales al Tribunal Supremo cherifiano en apelación. Los Comisarios del Gobierno serán especialistas y no interventores, y la justicia berber se mantendrá.

D) Sobre reformas sociales.

Se habla de extender la libertad sindical y otros derechos políticos a los marroquíes.

doctrina clásica del *control* hacia la capacitación emancipadora o "destutelación" progresiva (17).

La suerte del protectorado francés no puede ser indiferente a España. Lo que suceda en él repercutirá no sólo en nuestra zona, sino en España. Los destinos de los dos vecinos han venido estando demasiado ligados en el curso de los siglos para que ahora puedan divorciarse. El Marruecos actual es un Marruecos inquieto, al que se empuja hacia la hostilidad respecto del mundo occidental, y en donde se ha suplantado, casi siempre de mala manera, la lógica presencia española, borrando sus huellas. El Marruecos que soñamos sería un buen vecino, un hermano capaz de colaborar con nosotros y con cualquier otro país. La colaboración tripartita de los dos protectores, entre sí y con el protegido, es la solución del sentido común para la evolución y la salida del actual atasco. Pero ¿acaso el sentido común es siempre el más común de los sentidos? (18).

José M.^º CORDERO TORRES

(17) Marruecos jilifiano tiene al lado del Jilifa un Consejo privado puramente marroquí, de doce miembros. El Majzén consta de seis miembros: Gran Visir, Presidente, y los Visires de Justicia, Habices, Instrucción, Agricultura y Producción y Hacienda. La Alta Comisaría consta de una Delegación General (ex Secretaría General) y las Delegaciones de Asuntos Indígenas (Interior), Hacienda, Educación, Economía y Obras y Comunicaciones. Funcionan en los núcleos urbanos Juntas de Servicios Municipales, y en los poblados, Juntas locales mixtas, pero con mayoría absoluta musulmana. Los interventores españoles son un cuerpo único. Los Tribunales majzenianos y cheránicos, así como los mesáicos (por no haberlos consuetudinarios), son plenamente autónomos, sin ningún comisario del Gobierno protector, como en la zona sultaniana. Hay Tribunales hispanojilifianos a la moderna.

(18) V. Bouazet: "L'Afrique française en Tânger", 1948. Julien: "L'Afrique du Nord en marche", 1955. Janon: "Sultan, Glouai and Company", 1955. Fajans: "Alerte en Afrique du Nord", 1952. Day: "Les affaires de la Tunisie et du Maroc devant l'O. N. U.", 1955. Martagne: "Révolution du Maroc", 1955.

II. NOTAS

